Mercedes a pueblos de indios concedidas por el virrey Antonio de Mendoza en 1539

El Ramo de Mercedes del Archivo General de la Nación reúne, entre otras, las Mercedes de tierras que en la época colonial fueron otorgadas por el rey o persona autorizada desde 1542. Ahí se encuentran mercedes a favor de españoles o de indígenas, ya sea individuales o colectivas.

En el Ramo de Tierras hemos localizado, gracias a los informes que nos proporcionó la Maestra Tercsa Rojas, tres mercedes de fecha más temprana que son verdaderas confirmaciones de las tierras que poseían algunos pueblos indígenas desde la época prehispánica, según se desprende del texto.

Los pueblos beneficiados son: Tlayacapan, en el actual Estado de Morelos, y dos de sus sujetos, Atlatlahuacan y Nepopoalco.

Es por demás abundar en la importancia que tienen estos documentos tanto para la historia agraria de México como para los pueblos en cuestión, puesto que se trata de sus títulos primordiales.

Ma. Teresa Martínez Peñaloza



MERCED DE TIERRAS AL PUEBLO DE SAN MATEO ATLATLAUCAN, JURISDICCIÓN DE TLAYACAPAN.

Yo, don Antonio de Mendoza, Visorrey e Gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, etc. Por cuanto vos el gobernador, común e naturales del pueblo de San Mateo Atlatlaucan me hicísteis relación diciendo que vos desde inmemorial tiempo a esta parte habeis tenido e teneis en posesión muchas suertes de tierras, proprias de vuestra comunidad y heredadas de vuestros padres e antepasados, en que haceis vuestras sementeras y teneis otras granjerías, e habiéndolas gozado quieta e pacíficamente sin contradicción de persona alguna, las que se comprenden dentro de los linderos siguientes: Metepec, Chicomocelotl, Alotepec, Chilapa, Tlacoxcate, Tenexcalticpac, Chiconquiahuac, Yxicac, Tequizotepec, Xochimilcapac, Quautenpan, Zitlaltepec, Chacotonpan, Corral de la Palma, Acatlicpac, Epasoxapac, Alagunilla, Tecoxpan, Xaral, Sotano, Paso del Carro, Shicnahuateteli, Molochlanapa, Tlachichicastla, Xochimilcoteteli, Payocateteli, Tepanco, Tianguisongo, Tlazcayucan, e me pedisteis os hiciese merced en nombre de Su Majestad de las referidas tierras para las tener con mejor título, pues que están sin perjuicio de Su Majestad ni de otro tercero alguno, como parece por el parecer jurado e pintura que hizo Antonio de Lucena, Receptor de esta Real Audiencia, que por mandamiento mío fue a ver e vido, e hizo vista de ojos, y en virtud del cual hizo las demás diligencias necesarias e averiguaciones que por comisión mía fue hacer. E por mí visto todo lo susodicho, tóvelo por bien, e por la presente en nombre de Su Majestad os hago merced de las dichas tierras, para que

en ellas, sin que os sea puesto impedimento alguno, podais tener e tengais vuestros ganados e hacer vuestras sementeras e labranzas. E mando que, tomada por vos la posesión de las dichas tierras, no seais despojados ni molestados por ninguna persona de estado, condición o calidad que sea, sin que primeramente seais oídos, por fuero e derecho vencidos, la cual dicha merced os hago de las dichas tierras con cargo e condición que no las tengais baldías ni desocupadas, ni tampoco las podais vender, trocar ni enajenar, si no fuere con licencia mía o de otro juez o justicia que tenga facultad para ello. E si en algún tiempo las hobieren vendido todas o parte de ellas sin la dicha mi licencia, se le quitará a la persona o personas que las hobieren comprado, trocado, o en otra toma que se haya enajenado, so pena de que perderán lo que por su valor hobieren dado por ellas, por ser cosa habida con injusto título, e se dará e se declarará como doy e declaro por ninguna e de ningún valor la escritura que para ello hobieren fecho. E cumpliendo vos todo lo susodicho, y en virtud de la dicha merced, sean vuestras las dichas tierras e de vuestros herederos e sucesores, e proprias de vuestra comunidad, e como cosa vuestra propria, adqueridas con justo e derecho titulo las hayan e gocen para siempre. Fecha en México, en [en blanco] días del mes de enero de mill e quinientos e treinta y nueve años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de su Señoría Ilustrísima, Antonio de Turcios.

AGNM, Ramo Tierras. Vol. 11, 1º parte. Exp. 2, fs. 27.



MERCED AL PUERLO DE SANTIACO NEPOPOALCO, JURISDICCIÓN DE TLAYACAPA, CONTRA EL SEÑOR MARQUÉS DE ULUAPA, SOBRE TIERRAS.

Yo, don Antonio de Mendoza, Visorrey e Gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, etc. Por cuanto vos Joseph de Santiago, gobernador del pueblo de Nepopoalco, por vos y en nombre de los demás principales, consejo e universidad, vuestros consortes, me hicísteis relación diciendo que desde inmemorial tiempo a esta parte habeis tenido e teneis por propios, de vuestra comunidad, ciertas tierras heredadas de vuestros padres e antepasados, en que teneis vuestros ganados, e haceis vuestras labranzas e sementeras e otros aprovechamientos, de que pagais los reales tributos, que las cuales se comprenden dentro de los linderos siguientes: comenzando hacia la parte del oriente en el pago que llaman Tezontecomatl, e de aquí va corriendo hasta otro paraje que le dicen Ahuatepec hasta llegar al puesto que le llaman Tetecacsoatl, e de aquí siguen hacia la parte del norte desde Tetzonyocac hasta el pago de Yztapaltepec, e corren hasta Quautzotzonco, Tzoquiapan e la Calzada, e de aquí cogen hacia la parte del poniente desde el pago de Acapanquilotepec, Sacatochco, Coiotlichoacac hasta Xochitlan, en el cerro que llaman Chiconquiahuitl, e con la parte del sur con el cerro que llaman Citlaltepec, que parte términos con el pueblo de Atlatlauca. E me pedisteis que de ellas vos hiciese merced en nombre de Su Majestad, para las tener con mejor título, pues que están sin perjuicio del derecho de Su Majestad ni de otro tercero alguno, e haberlas gozado quieta e pacificamente sin contradicción de persona alguna. E por mí visto todo lo susodicho, túvelo por bien, e por la presente, en nombre de Su Majestad, vos hago merced de la tierras de suso referidas e contenidas en dichos linderos e mojoneras antiguas, para que en ellas podais tener e tengais vuestros aprovechamientos e granjerías, para que con ello pagueis los reales tributos e los sostentar vuestras familias, e

mando que tomado por vos e por los demás principales, común e naturales dichos arriba, la posesión de dichas tierras, no seais despojados ni molestados en la posesión de ellas por ninguna persona de estado o calidad que sean, sin que primeramente seais oídos e por fuero e derecho vencidos, ante quien e como deben; la cual, por mi mandato e comisión fue a ver e vido Antonio de Lucena, Escribano Receptor de esta Real Audiencia, e habiendo hecho todas las diligencias e averiguaciones necesarias, conforme a lo que se le mandó en el dicho mandamiento, declaró y dio por parecer, con juramento que fizo, podérseles hacer la dicha merced por estar sin perjuicio de Su Majestad ni de otro tercero alguno, e ser en sus proprios términos; la cual les hago con cargo e condición que las cultiven e no las tengan desocupadas, e con que no las puedan vender, trocar ni enajenar a persona alguna, si no fuere con licencia mía, e si en algún tiempo se hubieren vendido, trocado, enajenado sin la dicha mi licencia, se le quitará a la persona o personas que a la sazón las tovieren, por cosa habida con injusto título, e doy e se dará por ninguna e de ningún valor y efecto la escritura que para ello hobieren fecho, con pena de que perderán todo lo que por ellas hobieren dado, e cumpliendo vos e vuestros consortes todo lo susodicho e guardando las ordenazas, linderos e mojones que las dichas tierras han de tener, las cuales, en virtud de la dicha merced, sean vuestras e de vuestros herederos e sucesores, e proprias de vuestra comunidad, e como cosa vuestra propria, adquerida con justo e derecho título, las goceis para siempre jamás, sin impedimento de persona alguna. Dada en México, a XXIII del mes de junio de mill e quinientos e treinta y nueve años. Don Antonio de Mendoza [rúbrica].--Por mandado de Su Señoría, Antonio de Turcios [rúbrica].

AGNM, Ramo Tierras. Vol. 1591, exp. 5, fs. 267-8v.





TÍTULO Y MERCED DE TIERRAS DE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE TLAYACAPA.

Yo, don Antonio de Mendoza, Visorrey e Gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, etc. Por cuanto vos, el gobernador, común e naturales del pueblo de Tlayacapa me hicísteis relación diciendo que vos desde inmemorial tiempo a esta parte habeis tenido e teneis en posesión muchas suertes de tierras, que son e han sido proprias, de vuestra comunidad y heredadas de vuestros padres e antepasados, en que haceis vuestras labranzas e sementeras, e teneis otras granjerías, de que pagais los reales tributos, e sostentais vuestras familias, e quieta e pacíficamente las habeis gozado sin contradicción de persona alguna; las cuales se comprenden dentro de los linderos siguientes, que comienzan de norte a sur: desde el pago que llaman el Corral de la Palma, que parte términos con el pueblo de Atlatlaucan hasta el pago que le llaman Epasoapan, e de aqui van corriendo por la puente quebrada hasta el paraje que le dicen Tecuaque, que lindan con el Marquesado, e hacia la parte del sur, corriendo de oriente a poniente, desde Xiluxuchitl, Pantitlan, Ocopetlatlan hasta el paraje de Sant Jhoan, e por la parte del poniente de sur a norte sigue desde el pago de Thilapa al de Maquixtlan, que parte términos con Amatlan hasta Ometochco e Tetlaquilolco, e por la parte del norte, de poniente a oriente, desde Tetiangistongo e Tequaquilco hasta Quacpantitlan, que va lindando con términos de Totolapa hasta Tecoxique e Quatepec, que parte términos con el pueblo de Nepopualco e confinan en el pago que le llaman Atechcalpan. E me pedisteis os hiciese merced en nombre de Su Majestad de las referidas tierras, para las tener con mejor título; pues que están sin perjuicio de Su Majestad ni de otro tercero alguno, como parece por el parecer jurado e pintura que fizo Antonio de Lucena, Secretario Receptor de esta Real Audiencia, que por mandamiento mío fue a ver e vido, e hizo vista de ojos, y en virtud

del cual hizo las demás diligencias necesarias e averiguaciones que por comisión mía fue hacer e hizo conforme en ello se le mando. E por mi visto todo lo suso-dicho, tóvelo por bien, e por la presente en nombre de Su Majestad, e sin perjuicio de su derecho ni de otro tercero alguno, vos hago merced de las dichas tierras, para que en ellas, sin que vos sea puesto impedimento alguno, podais tener e tengais vuestros ganados, e hacer vuestras sementeras e labranzas, e mando a las justicias que al presente son, o en lo de adelante fueren, que tomada por vos la dicha posesión de las dichas tierras, no seais despoiados ni molestados por ninguna persona de estado o calidad que sea, sin que primeramente seais oídos ante quien e como debe, e por fuero e derecho vencidos; la cual dicha merced vos hago de las dichas tierras con cargo e condición que no las tengais baldías ni desocupadas, ni tampoco las podais vender, trocar, ni enajenar, si no fuere con licencia mia, o de juez o justicia que tenga facultad para ello; e si en algún tiempo las hubieren vendido, trocado o enajenado todas, o parte de ellas, sin la dicha mi licencia, se le quitará a la persona o personas que las hobiere comprado o trocado, so pena de que perderán lo que por ellas hobieren dado, por ser cosa habida con injusto título, e doy e declaro por ninguna e de ningún valor la escritura que para ello se hobiere hecho, e compliendo vos todo lo susodicho, y en virtud de la dicha merced, sean vuestras las dichas tierras e de vuestros herederos e sucesores, e propria de vuestra comunidad, e como cosa vuestra propia, adquerida con justo e derecho título, las hayan e gocen para siempre jamás. Fecho en México, en XXIII días del mes de julio de mill e quinientos e treinta y nueve años.-Don Antonio de Mendoza [rúbrica]. Por mandado de su Señoría, Antonio de Turcios [rúbrica].

AGNM, Ramo Tierras. Vol. 12, 14 parte. Exp. 4, fs. 295-7.



CONCENTRACION DE FONDOS

El 23 de mayo terminó el proceso de concentración de los fondos de la Casa Amarilla. Se inició de inmediato su clasificación para la elaboración de guías y católogos.

